



310.28  
Exp No. 152 de julio 8 de 2021  
INFRACCIÓN

0406

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20 ABR 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 0588 del 18 de mayo de 2017 CARSUCRE otorgo al municipio de Coveñas identificado con NIT 823.003.543-7, permiso de ocupación de cauce, para la intervención del arroyo amanzaguapo, ubicado en el municipio de Coveñas en el marco del proyecto “mantenimiento y limpieza el arroyo amanzaguapo, (sector desembocadura – torrente usuario) para la conservación de uso sostenible y mitigar inundaciones dentro de la calamidad en el municipio de Coveñas.

Que el artículo segundo de la Resolución arriba mencionada se establecieron las medidas y obligaciones que debía cumplir la Alcaldía de Coveñas, entre las cuales se encuentran entre otras:

“(…)

- El municipio de Coveñas, deberá garantizar ante CARSUCRE que adquiere los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida.
- El municipio de Coveñas realizará de forma directa o a través de una interventoría, contratada con una firma especializada donde se pueda supervisar y verificar el cumplimiento de las medidas formuladas por Carsucre, en donde dicha interventoría ambiental deberá presentarse a CARSUCRE de forma semestral.

(..”

Que mediante auto N° 006 del 15 de enero de 2018, se remitió el expediente 0331 de 10 de mayo de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realizaran visita de seguimiento.

Que la subdirección de gestión ambiental realizo visita de seguimiento el día 5 de marzo de 2018, rindiendo informe de visita N° 0045, donde concluyo lo siguiente:

“(…)

**3. CONCLUSIONES**

Una vez practicada la visita al Arroyo Amanzaguapo, con el fin de verificar el cumplimiento a las medidas establecidas por Carsucre Mediante Resolución 0588 de 18 de mayo de 2017 se pudo constatar lo siguiente:



310.28  
Exp No. 152 de julio 8 de 2021  
INFRACCIÓN

0406

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20 ABR 2022

- El proyecto "Mantenimiento y Limpieza del Arroyo Amanzaguapo se encuentra terminado en su totalidad según información suministrada por la persona que atendió la visita.
- En el momento de la visita al Arroyo Amanzaguapo No se evidencio maquinaria y equipos de trabajo.
- En el momento de la visita No se evidencio material sobrante y demás elementos de obra del proyecto.
- En el momento de la visita, No se evidencio la legalidad de canteras; es decir no suministraron evidencias de que los materiales provenientes o utilizados son de canteras legales.
- En el momento de la visita No se evidencia materiales extraños como aceites, residuos y en general cualquier otro tipo de desechos sólidos y/o líquidos que puedan afectar la calidad del suelo.
- Revisando el expediente No. 0331 de mayo 10 de 2017, se evidencia que la Alcaldía Municipal de Coveñas No ha presentado a Carsucre un informe de interventoría donde se pueda verificar el cumplimiento de todas las medidas establecidas por Carsucre.
- Teniendo en cuenta que No se pudo verificar la totalidad de las medidas, la Alcaldía de Coveñas enviara a Carsucre un informe con toda la información relacionada al proyecto según información suministrada por parte de la persona que atendió la visita.

(...)"

que mediante Auto N° 0120 del 12 de febrero de 2020 se dispuso requerir al municipio de Coveñas para que presentara informe de interventoría ambiental con toda la información relacionada del proyecto.

Que mediante Resolución N° 0573 del 22 de junio de 2021 se ordenó desglosar el expediente N° 0331 del mayo 10 de 2017, los siguientes documentos en copia dejando original en el instrumento de control: Resolución N° 0588 de 18 de mayo de 2017, Auto N° 0006 de 15 de enero de 2018 y en original dejando copias en el expediente de los siguientes documentos: informe de visita N° 0045, Auto N° 0120 de febrero 12 de 2020 y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante oficio N° 300.00436 de 7 de febrero de 2022 se requirió por segunda vez al municipio de Coveñas para que suministraran las evidencias de que los materiales provenientes o utilizados son de canteras legales y presentar informe de interventoría donde pueda verificar el cumplimiento de todas las medidas establecidas.

Que a la fecha y revisado el expediente, se evidencia que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la alcaldía de Coveñas a los requerimientos realizados.



310.28  
Exp No. 152 de julio 8 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0406

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

20 ABR 2022

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 “ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



310.28  
Exp No. 152 de julio 8 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0406

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20 ABR 2022

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y Pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o Actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales y el no cumplir con la medidas y obligaciones establecidas constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 152 de julio 8 de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el el Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al debido proceso, comunicándose de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el acta de visita de campo de fecha 5 de marzo de 2018 e informe de visita N° 0045; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación contra el Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por la posible violación a la normatividad ambiental.



310.28  
Exp No. 152 de julio 8 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0406

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20 ABR 2022

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el acta de visita de campo de fecha 5 de marzo de 2018 e informe de visita N° 0045 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el acta de visita de campo de fecha 5 de marzo de 2018 e informe de visita N° 0045; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Dísele un término de veinte (20) días.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Coveñas, identificado con Nit. 823003543 -7, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en Calle 9B Nro. 23A – 15, municipio de Coveñas (Sucre), correo electrónico [notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.